



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00030 00
DEMANDANTE : MELCIADES GONZÁLEZ GALEANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda y adopta otras determinaciones

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

I. **Cuantía.** El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece la manera como se debe determinar la cuantía, para ello en el inciso 5º determina lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)5. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De acuerdo con la norma en cita se inadmitirá la demanda para que el acápite de estimación razonada de la cuantía sea adecuado.

II. **Del medio magnético allegado.** Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato office - word; el archivo no se encuentra suscrito por el apoderado del actor. La norma es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda. El formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB), por lo tanto, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 612 del C.G.P, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia deberá allegarse dentro del término de inadmisión, el archivo de la demanda debidamente firmada, en medio magnético y en formato PDF pero con un tamaño máximo de 2 MB.

Así mismo, deberá aportarse la dirección electrónica de la entidad demandada.

En razón de lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena de rechazo*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por MELCIADES GONZÁLEZ GALEANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MELCIADES GONZÁLEZ GALEANO
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00030 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que corrija los yerros señalados, *so pena* de rechazo, según se expuso.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de subsanación, allegue en medio magnético el archivo de la demanda debidamente firmada y en formato PDF que no supere 2MB, como se explicó en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.034 de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

SEXTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza